

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta y uno de Agosto de Dos Mil Veintitrés

El pasado 1 de agosto, el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO, presentó memorial en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia del 24 de julio hogaño.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO, en contra de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ.

Ahora bien, la parte actora solicita la siguiente medida provisional:

*"(...) Que mientras se tramita el presente proceso ruego al Señor Juez, reglamente visitas en la manera que crea conducente a fin de que el padre pueda comunicarse con su hijo, dándole el afecto de que tanto requiere por parte de él. (...)"*

Asimismo, en la subsanación de la demanda, señaló:

*"Manifiesta mi mandate que al no tener fechas exactas de sus vacaciones y permisos sea asignada por su señoría, que las visitas virtuales las puede realizar de 4 pm a 6 pm todos los días, si en un eventual caso por razones de su trabajo sea pueda extender hasta las 7 pm"*

En el Acta No. 275 de fecha 25 de febrero de 2022 elevada en la Comisaria de Familia Turno 2 Casa de Justicia de Floridablanca, se reglamentó que el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO tendría derecho a visitar a su hijo LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ en las épocas en donde le otorguen las vacaciones en función de su trabajo, previo acuerdo o comunicación con la madre del niño, a partir del mediodía.

De acuerdo con lo narrado por el apoderado del señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO en la subsanación de la demanda, el horario de su representado es de 8:00 a.m. a 12 del día, y de 2:00 p.m. a 6:00 de la tarde (no especifica si es de lunes a viernes o todos los días). Asimismo, que dicho horario puede extenderse. Además, que los periodos de vacaciones son de 30 días (una vez al año), los cuales son asignados por la Dirección de Personal del Ejército (no hay fecha aún de ello para el año 2.023). Finalmente, que los permisos dependen del comandante de la Unidad.

Cabe mencionar que el señor ERAZO MORILLO tiene su domicilio en el municipio de Popayán, Departamento del Cauca.

Para el Despacho las visitas reglamentadas en el Acta del 25 de febrero del año 2022 no fueron descabelladas, pues es claro que ni el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO tiene idea de cuándo le otorgarán un permiso, mucho menos de su periodo vacacional.

Decretar visitas presenciales entre padre e hijo cuando existe la posibilidad de que ni el mismo señor ERAZO MORILLO las pueda cumplir, por razones laborales y de distancia mas no de su voluntad, es algo que esta funcionaria no va a discutir en este estado del proceso; además, es claro que el Despacho desconoce el horario laboral de la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA.

En consecuencia, el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO deberá dar cumplimiento a las visitas que se reglamentaron en el Acta No. 275 de fecha 25 de febrero de 2022 elevada en la Comisaria de Familia Turno 2 Casa de Justicia de Floridablanca, advirtiéndole que, en caso de que la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA le impida ello, puede acudir a la policía de Infancia y Adolescencia de esta ciudad, con la copia del acta, para que le presten el debido acompañamiento.

No obstante, el Despacho sí decretará visitas virtuales provisionales, pues es claro que el niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, quien actualmente cuenta con dos años, necesita desarrollar las relaciones afectivas con su padre que refuercen la unidad familiar, así sea – por el momento – a través de los medios digitales.

Así las cosas, el Juzgado decretará como medida provisional, visitas virtuales entre el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO y su hijo LUIS ALEJANDRO, en el horario comprendido entre las 6:00 de la tarde y las 7:00 de la noche, teniendo en cuenta la edad del menor y el horario laboral del demandante, a través de los canales virtuales pertinentes y de las aplicaciones que así lo permitan, exhortando a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA a prestar toda la colaboración para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO – REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO**, en contra de la señora **RUTH ELENA GOMEZ MOLINA**, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la parte actora la realización de las diligencias para **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** a la señora **RUTH ELENA GOMEZ MOLINA**, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, conforme a lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, que dice: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". O conforme al artículo 291 y ss del C. G. del P.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora **RUTH ELENA GOMEZ MOLINA**, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) a través de apoderado (a) judicial en formato PDF.

**PARÁGRAFO:** La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir el auto que inadmitió la misma, así como la subsanación y sus anexos, al correo electrónico o dirección física de notificaciones personales de la señora **RUTH ELENA GOMEZ MOLINA**, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ, pues no aportó constancia de ello en el expediente.

En cuanto a la demanda y los anexos, ellos ya fueron enviados al correo electrónico de la demandada el día 26 de junio del presente año, tal como lo certifica la empresa Servientrega.

**CUARTO: DECRETAR** como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

- **VISITAS VIRTUALES** entre el señor LUIS MIGUEL ERAZO MORILLO y su hijo LUIS ALEJANDRO, en el horario comprendido entre las 6:00 de la tarde y las 7:00 de la noche, teniendo en cuenta la edad del menor y el horario laboral del demandante, a través de los canales virtuales pertinentes y de las aplicaciones que así lo permitan, exhortando a la señora RUTH ELENA GOMEZ MOLINA a prestar toda la colaboración para ello.

**QUINTO: ADVIERTASE** que la medida se hará efectiva una vez la parte actora notifique en debida forma la presente providencia a la señora **RUTH ELENA GOMEZ MOLINA**, representante legal del niño LUIS ALEJANDRO ERAZO GOMEZ.

**SEXTO:** El Ministerio Público intervendrá en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3a95d3ae7455ad4b19a13b0d849e547200f02ddbdf35fefa95a798bf270c0**

Documento generado en 31/08/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>